

**CONTRIBUCION  
AL PENSAMIENTO POLITICO  
DE JOSE AGUSTIN IBAÑEZ  
DE LA RENTERIA  
(1751-1826)**

Dr. Joseba Agirreazkuenaga Zigorraga\*

---

---

RIEV. Revista Internacional de los Estudios Vascos.  
Año 42. Tomo XXXIX. N.º 2 (1994), p. 405-427  
ISSN 0212-7016  
Donostia: Eusko Ikaskuntza

José Agustín Ibáñez de la Rentería (1751 -1826) es uno de los personajes más cualificados de la ilustración vasca. En el presente trabajo transcribimos un informe inédito que redactó por mandato de la Diputación de Bizkaia con el fin de rebatir los argumentos que esgrimió la Junta de Reforma de Abusos de la Real Hacienda de las Provincias Bascongadas. Es una pieza importante para conocer el discurso ideológico y político de la élite gobernante de Bizkaia en los tiempos de la revolución liberal.

Euskal Herriko ilustrazio garaiko pertsonai garrantzitsuenetarikoa dugu Jose Agustin Ibañez de la Rentería (1751-1826). Ondoko lerroetan ezaguna ez dugun txostena argitaratzen dugu. Txosten hau Bizkaiko Diputazioak agindurik idatzi zuen. Bertan Junta de Reforma de Abusos de la Real Hacienda de las Provincias Bascongadas idatzi zuen txostenaren aurka zenbait argudio erakusten ditu. Txosten hau interesgarria dugu iraultza liberal garaiko Bizkaiko buruzagi politikoen ikuspegi ideologikoa ezagutzeko.

José Agustín Ibañez de la Rentería (1751-1826) is one of the most qualified personalities with respect to Basque illustration. In this work we transcribe an unpublished report which he wrote on a mandate from the Biscay County Council in order to refute the arguments put forward by the Board for the Reform of Abuse of the Royal Treasury of the Basque Provinces. It is an important work for becoming acquainted with the ideological and political discourse of the governing elite in Biscay at a time of liberal revolution.

José Ibáñez de la Rentería según su firma y rúbrica o José Agustín tal y como figura en sus libros y documentos oficiales de la época es uno de los personajes de la historia vasca que mejor representó las tribulaciones y contradicciones en las que se vieron inmersos los grandes medianos mayorazgos del Vasconia durante la crisis del Antiguo Régimen. El País Vasco pasó de representar el brillo de las luces de la ilustración al baluarte del tradicionalismo teocrático. En la historia intelectual de los vascos es uno de los personajes que brilló con luz propia. De ahí el interés de estas inéditas observaciones escritas en el crepúsculo de su vida.

Nació en Bilbao en 1751 en el seno de una familia con importantes mayorazgos y falleció en Lekeitio, en 1826<sup>1</sup>. En su juventud y senectud vivió en Lekeitio mientras las madurez política la desarrolló siendo habitante de Bilbao. Heredó importantes mayorazgos que producían cuantiosas rentas de origen rural lo que le permitieron una vida desahogada al tiempo que le vincularon socialmente al grupo que se benefició en el siglo XVIII del alza de las rentas agrícolas.

Diversos autores se han ocupado de su obra, entre los cuales E. de Tejada<sup>2</sup>Baena del Alcázar<sup>3</sup>, A. Elorza<sup>4</sup> son de los que mayor atención le han dedicado. Más recientemente J. Gracia ha publicado la trayectoria política y su gestión administrativa<sup>5</sup> y C. Ribechini<sup>6</sup> ha descrito principalmente el entorno familiar.

Ingresó muy joven en la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País en 1774, siendo elegido de número al cabo de los dos años, convirtiéndose en uno de los socios de mayor relieve de Bizkaia. Pronunció varios discursos en las Asambleas de la R.S.B.A.P., acerca de los objetivos de las Sociedades, la educación y las formas de gobierno.

Ha sido Antonio Elorza quien con mayor detenimiento ha comentado el pensamiento político de J.A. Ibáñez de la Rentería. Las *Reflexiones sobre las formas de gobierno* se editaron en Madrid en 1790 y contribuyó a la difusión de las ideas expuestas por Montesquieu aunque la división de poderes no apareciera tan nítidamente trazada como en el autor francés. Sin embargo en opinión de A. Elorza se puede "estimar como una de las obras más luminosas en los orígenes de la tradición liberal española. Y si en algunos puntos, como la separación

---

Nota: En el mes de noviembre la editorial de la UPV/EHU ha publicado: *La Ilustración política. Las «Reflexiones sobre las formas de gobierno» de José Agustín Ibáñez de la Rentería y otros discursos conexos (1767-1790)*, edic. de J. Fernández Sebastián.

1. RIBECHINI C., *La ilustración en Vizcaya "El Lequeitiano" Ibáñez de la Rentería*. San Sebastián, 1993.

2. ELIAS DE TEJADA F., *El Señorío de Vizcaya*. Madrid 1963.

3. BAENA DEL ALCAZAR M., *Estudios sobre administración en la España del siglo XVIII*. Madrid 1968.

4. ELORZA A., *La ideología liberal en la ilustración española*. Madrid, 1970.

5. GRACIA J., *Mendigos y vagabundos en Vizcaya. (1766-1833)* Bilbao 1993, pp. 196-198. *Diccionario biográfico de los Diputados generales y élite de Bizkaia*.

6. RIBECHINI C., *La ilustración en Vizcaya "El Lequeitiano" Ibáñez de la Rentería*. San Sebastián, 1993.

de poderes, Ibáñez de la Rentería no llega a darse cuenta del pleno sentido que alcanzan en Montesquieu, en otros —representación, partidos políticos— su pensamiento detenta un valor propio<sup>7</sup>.

Además en su opinión, “la conciencia liberal y burguesa del pensador bilbaíno se observa pronto, desde las primeras palabras del tercer discurso, con la referencia al fundamento racional de la existencia del Estado”. Y concluyó su análisis afirmando que Ibáñez de la Rentería era “un primer exponente en España de una mentalidad liberal y democrática”<sup>8</sup>.

A. Elorza recuperó el pensamiento de Ibáñez de la Rentería para la historia de las ideas políticas. Pero Ibáñez de la Rentería además de fabulista y pensador político fue principalmente un político y gestor en las diversas escalas de la administración de Bizkaia. Su primera experiencia la desarrolló siendo alcalde del ayuntamiento de Lekeitio y en adelante su presencia en las Juntas Generales de Bizkaia se tornó muy asidua. Llegó a ocupar el cargo de Diputado General y cuando comenzó su gestión en 1804 tuvo que hacer frente precisamente a una grave crisis provocada por una revuelta popular conocida como la Zamacolada. Perteneció al llamado partido de los Zamacolistas. La existencia de grupos de presión en el seno de las Juntas Generales ya fue denunciado por los corregidores J.A. de Paz Merino en 1782 y J. Colón de Larreátegui en 1784<sup>9</sup>.

A tenor de su experiencia política y de su origen social, cabría pensar que sus reflexiones se construyen fijándose en el modelo parlamentario inglés, pero también en virtud de la experiencia adquirida en las Juntas Generales de Bizkaia y en el gobierno de los municipios.

Perteneció al grupo de los caballeros o mayorazgos de status aristocratizante que gobernó el Señorío desde las Juntas Generales y en su opinión era la clase que por su formación y conocimientos estaba llamada, de forma natural, a dirigir los destinos de la comunidad. Uno de los líderes políticos de la independencia de Estados Unidos, John Adams describió el gobierno de Bizkaia como el gobierno de la aristocracia bajo apariencia liberal<sup>10</sup>. La visión que transmitió el poeta romántico inglés William Wordsworth, también reflejaba la convivencia de los campesinos (“peasant” y los nobles (lord) en una única cámara de representantes:

“Peasant and lord, in their appointed seat,  
Guardians of Biscay’s ancient liberty”<sup>11</sup>.

Esas personas que el poeta las identifica como lord, formaban un cuerpo o comunidad de personas distinguidas, en razón de su riqueza y posición social, con un significativo poder para establecer la mediación entre las altas instancias del gobierno de la Monarquía y el pueblo llano. Entiendo que Ibáñez de Rentería no era en términos estrictos un burgués afincado en Bilbao, sino preferentemente un perceptor de rentas agrícolas que producían los mayoraz-

7. ELORZA A., *La ideología liberal en la ilustración española*. Madrid, 1970, p. 77.

8. *Ibidem*, p. 86.

9. Según J.A. Paz Merino en las elecciones a Diputados Generales y demás cargos “hay cambios, y ventas de votos con escándalo público, convenios y pactos reprobados, substitutiones de poderes sin motivo justo en personas poderosas, que todo lo manejan”...Archivo Histórico Nacional. (Madrid) Consejos 3487.

10. “Thus we see the people themselves have established by law a contracted aristocracy, under the appearance of a liberal democracy” En “Defence of constitutions of Government of the United States of America” *The Life and Works of John Adams*, vol. IV, p. 310. Cita tomada del artículo de NAVASCUES L.J., “John Adams y su viaje a Vizcaya en 1779” En *Gernika. Eusko Jakintza. Revista de Estudios Vascos. Revue des Etudes basques*. Bayonne, 1947, pp. 417-419.

11. *The Poetical Works of Wordsworth with Introductions and Notes Edited by Thomas Hutchinson*. London, O.U.P., 1965, p. 253.

gos heredados. Ahora bien tampoco era ajeno a los ideales burgueses que bullían en el medio comercial y protindustrial bilbaino. Pero con sus reflexiones, parece como si quisiera legitimar y justificar el protagonismo de los cuerpos intermedios de la Monarquía, como garantía de la concurrencia de poderes en liza. Y así les atribuía un poder moderador, bien sea frente al poder absoluto del Rey así como frente a las pretensiones expresadas por el pueblo menudo en sus frecuentes asonadas o matxinadas. La forma de gobierno derivada del sistema foral consagraba dicha fórmula ya que permitía la fiscalización de los poderes externos e internos desde una peculiar composición de las Juntas Generales. No es extraño, que se convirtiera en un firme defensor de las instituciones forales así como en el impulsor de su desarrollo en la configuración política de la Monarquía.

Las observaciones de José Ibáñez de la Rentería sobre el informe de la Junta de reforma de abusos de la Real Hacienda de las provincias vascongadas

Este informe se encuentra manuscrito en el Archivo de la Casa de Juntas en Gernika<sup>12</sup> y le fue solicitado por el secretario de la Diputación y Juntas Generales D. Basaguren, un personaje con una contradictoria trayectoria política ya que durante la monarquía napoleónica se mostró como fiel colaborador mientras que permaneció en el cargo durante la restauración absolutista y durante el trienio liberal luchó denodadamente contra la Constitución liberal desde postulados realistas.

En 1814 se restablecieron los fueros pero a los políticos y funcionarios del absolutismo no les agradaba el status sociopolítico de las provincias vascas, porque limitaban el poder absoluto del Rey. En 1815 comenzó a trabajar por mandato del Rey la Comisión para revisar los supuestos abusos que la Real hacienda sufría en las provincias vascongadas. La hacienda real desprovista de los envíos americanos, se hallaba en quiebra permanente y necesitaban generar nuevos ingresos. El dictamen de la Juntas concluyó en 1819 y J.A. Ibáñez de la Rentería respondió en sus observaciones contra las tesis que contemplaba el referido dictamen. El dictamen posterior y la impresión del mismo en 1839 eran un elemento fundamental en la estrategia teórica y práctica contra los regímenes forales del País Vasco.

La polémica foral se inició al término de la Guerra de la convención y fue J. A. Ibáñez de la Rentería quien por encargo de las Juntas Generales escribió un texto en que se demostraba el leal comportamiento de Bizkaia<sup>13</sup>. No es pues la primera vez que escribía en calidad de intelectual orgánico de las Juntas Generales de Bizkaia. Además en las Juntas Generales de 1816 fue nombrado por las Juntas Generales "historiador de Vizcaya" para que redactara un nuevo informe sobre la situación de Bizkaia y la evolución de la guerra en la época napoleónica. En las Juntas de 1818 presentó su crónica, si bien su texto sigue siendo desconocido.

En este contexto recibió el encargo de responder con argumentos al dictamen de la Junta de reforma de abusos.

En las presentes observaciones combate la tesis central que contenía el informe elaborado por la Junta de reforma de abusos de Real Hacienda.: "nada más se propone que poner en claro así la justicia con que posee este país sus fueros, usos y libertades, como su inalterable fidelidad y constancia en servir al Rey y a la nación"

12. Archivo de la Casa de Juntas de Gernika. Archivo bajo, Contrabando. Reg. 2, leg. 2. El documento en una de las cabeceras se halla totalmente carcomido por la polilla. Por eso no ha podido ser transcrito en su totalidad y las palabras ilegibles las hemos sustituido por un paréntesis que contiene puntos suspensivos.

13. Manifiesto histórico de los servicios que han hecho el M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya en la última guerra con la Francia (escrito por orden del mismo en el año de 1795). Bilbao 1798.

A su juicio “el respeto y veneración a la opinión pública” es después de la religión “la más segura garantía de la probidad de los hombres. Trató de demostrar que los fueros... “alimenta el Patriotismo...y en ello saca el mayor provecho el Estado mismo y toda la humanidad”.

El tema de la independencia originaria de Bizkaia aparece como el argumento angular contra el que se dirigen las reflexiones de la Junta de reforma considerando el tema como la fuente de la legitimación del sistema foral. Pero para Ibáñez de la Rentería la independencia originaria no constituía el origen de la legitimación de los poderes forales con lo cual se atreve incluso a ignorarla ya que la defensa del sistema foral lo argumenta a partir de la siguiente afirmación : “la autoridad de los reyes fue limitada”. Así se permite manifestar que “no por eso me empeñaré en decir que son demostrables” todas las antigüedades y mitos. En este aspecto emerge el ilustrado crítico.

Se refiere a un prólogo que escribió para Aranguren y Sobrado pero no podemos identificar a qué texto se refiere.

Realiza un recorrido por la historia para fijarse en los sistemas de otros gobiernos europeos, en los que observa status políticos e institucionales diferenciados en el seno de distintas monarquías, Con esta incursión demostraba que el caso de las provincias vascas aunque excepcional en la monarquía hispana no lo era tanto en el concierto de los estados europeos. Por último también abordó el polémico tema del traslado de las aduanas oponiéndose a cualquier cambio ya que tal medida acarrearía la destrucción del sistema foral tradicional.

El texto que transcribimos a continuación estimamos que contribuirá a enriquecer la interpretación del pensamiento político de J.A. Ibáñez de la Rentería.

Observaciones sobre el informe dado al Rey por la Junta de reforma de abusos de Real hacienda de las Provincias Bascongadas que de orden de la Diputación de este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya me remitió al efecto hacerlas su Secretario perpetuo de gobierno a 22 de Enero de este presente año

La Junta de reforma de abusos de Real Hacienda de estas Provincias en su informe al Rey de Abril de 1819 se explica desde su exordio con acrimonia digna de emplearse más contra los enemigos de la Monarquía que con unas provincias tan leales a ella, y que tan distinguidos servicios han hecho en todos tiempos por mar y tierra: acrimonia, digo, que desdice infinito de la imparcialidad que debiera dominar en el desempeño de una comisión de esta naturaleza, y que tan a las claras manifiesta su porfiado conato, y afán de atraernos el desagrado de Su Majestad y el odio de toda la Nación que tan lejos están estos países de merecerlo. Si hablase con la debida exactitud al Monarca, si no pintase a la Nación en un estado lastimoso por causas que atribuye injustamente a estos fieles naturales, si acerca de los derechos de aquella no (desfigurase?) el cuadro de su pintura tanto por lo que toca a los tiempos antiguos, como a los modernos, no podría aspirar a conseguir tan reprehensible intento.

Por consiguiente las reflexiones de este papel se dirigirán a hacer ver los errores, que en aquel escrito se contienen sobre todos estos puntos, y nada más se propone que poner en claro así la justicia con que posee este país sus fueros, usos y libertades, como su inalterable fidelidad y constancia en servir al Rey y a la nación con todas sus fuerzas y medios que le son posibles, y dejando las expresiones ofensivas del exordio para responderlas en sus debidos lugares del cuerpo del escrito, se ceñirán a Vizcaya sola, porque las otras provincias sabrán muy bien tomar a su cargo la parte de su defensa, y desempeñarla debidamente con las luces de tantos sujetos ilustrados de que abunda su territorio.

Así como Vizcaya desea y aspira con el mayor anhelo a conservar la gracia de Su Majestad y jamás perdonará a medio alguno para lograr tan precioso objeto, estima en gran manera el afecto y aprecio de la nación. No dirá como la Junta hablando de las provincias que ni desea ni espera su gratitud porque los hombres hablando de sus semejantes se degradan mucho expresando tal menosprecio de la estima-

ción de ellos, antes al contrario juzga que después de los sagrados vínculos de la Religión la más segura garantía de la probidad de los hombres es el respeto y veneración a la opinión pública.

Si la Junta *nada dice* que *no sea cierto* como asegura, si no ha tenido otro norte en sus tareas que la conveniencia pública, si no se ha separado de la justicia que es su principal fundamento, lo dirá el examen del escrito en su respuesta, y el juicio imparcial del público sobre ambos.

Los males políticos, es verdad como dice, no se curan siempre (y no *rara vez* como añade) sin algún dolor o resentimiento, pero jamás con separarse de la justicia, que es el vínculo más sagrado de la conservación de toda (...) política. Usos envejecidos deben desarraigarse pero con la espada de ella y no con otra arma ninguna.

Hablando de distinciones eminentes, de singulares prerrogativas, es menester cotejarlas bien para no incidir en exageraciones que son peligrosas en política en todos los ramos y casos. En el presente es menester no perder de vista el origen y progresos respectivos de los que gozaba y goza Vizcaya, y los que tuvieron y tienen las demás provincias para que si la diferencia aparentase ser en el día de mayor magnitud no se eche la culpa de ella a quien no la tiene.

La adoración que las provincias tributan a los fueros por tantos siglos es laudable lejos de merecer el concepto que le quiere atribuir la Junta. Alimenta el Patriotismo, y este las virtudes que le son consiguientes y en ello saca el mayor provecho el Estado mismo y toda la humanidad si indirectamente no se distraen sus buenos efectos, y no se promueve por imprudentes medios una divergencia de ellos.

Dícese que ha experimentado desaires la autoridad soberana y los tribunales, es un ultraje alas provincias, y una falta de respeto a la misma autoridad soberana, y no merece más respuesta que solicitar de la justicia el desagravio de semejante injuria. La autoridad colosal de la Diputación, las contribuciones ningunas, el comercio sin reglamento, la hidalguía universal, sus beneficios todos patrimoniales sus importantes servicios en tiempo de guerra que se desfigurán, y se hallarán como son en las relaciones de ellos que ha dado y dará el Señorío todo está dicho con mucho énfasis, y se verá que no viene al caso del presente escrito en que se desmenuzarán las tachas que se ponen a la constitución de Vizcaya sin perder tiempo en detenerse en estas inectivas generales; pero no puede pasarse aquí en silencio lo que añade que las dignidades y (...) das eclesiásticas, y los empleos civiles y militares del Reino se confieren a sus naturales, pues esto no prueba otra cosa sino lo mucho que sirven al Estado sus naturales, y es en realidad un elogio: y lo es también la consideración que se supone haber dado alas pretensiones de Vizcaya los sujetos que esta ha tenido en los primeros cargos de la Monarquía, siendo muy contrario a la verdad el que en los tiempos del ministerio de estos ha conseguido que se haga justicia a ellas, pues con hechos bien señalados se probará siempre que sea necesario, que en épocas en que no han sido vizcaínos los Ministros y Consejeros de Su Majestad se le ha atendido con las más claras y solemnes expresiones de la que tenía. Así que sin decir más, ni hacer más mérito del trueno de este exordio pasaré a tratar de los puntos del escrito en los lugares en que convenga y corresponda hacerlo.

Empezaré por el ramo historial, siguiendo por el mismo orden que han adoptado nues (...) favoreced (...) los reparos que servirán para la respuesta que debe dárselos.

Aunque la Junta de agravios dice acaso más y con más nervio y eficaz expresión que Llorente sobre cuanto expuso este acerca de la independencia de Vizcaya me confirmo en el mismo concepto que formé cuando dispuse el prólogo al segundo tomo de nuestro consultor ya difunto Aranguren: concepto que se da bien a entender en dicho prólogo y en otros dos papeles distintos que tengo presentados al Señorío sobre la misma materia sin que a mi juicio deba salirse en la respuesta en esta parte de la idea que en ella propongo. Además de que el excederse de esto pedía el reconocimiento de archivos para hallar diplomas que contraponer a los que nos presentan nuestros contrarios, y para el examen de estos era menester valerse particularmente de sujetos versados en este ramo; esto llevaría tiempo y trabajo, uno y otro a mi corto entender importunos, pues, como lo tengo ya dicho en los referidos papeles, la independencia de Vizcaya no se funda en noticias históricas de tiempos desconocidos y en que los vestigios que nos han quedado son tan cortos y tan oscuros. Si se quiere pensar con juicio quedarán problemáticos estos puntos por más que nos cansemos en registros y tareas de investigaciones, y discursos

consiguientes, y es menester atenemos al estado en que hallamos a Vizcaya desde el tiempo en que empieza a verse más en claro la calidad de su constitución, y examinar después con toda imparcialidad los actos y documentos que se presentan con la debida solemnidad acreca del valor de ella. Reconocer en una palabra cual se han habido los Reyes de Castilla después que a esta corona se unió este Señorío por derecho de sucesión, y no por otro alguno, el fuero o los fueros que han regido con mutuo consentimiento de los Reyes y de los pueblos, su calidad y expresión, y sobre todo la larga posesión en que ha estado el Señorío del estado que confirma (...) que según apunté igualmente no lo tendría superior ninguna acaso de las Monarquías y Repúblicas que hay en el Universo. Si acerca de los Estados se fuese en busca del origen lo que se vería sin disputa en los de España, y en todos los existentes en Europa sería que la autoridad de los Reyes fue limitada. Esto resultaría seguramente si siguiésemos sus mismos principios acerca de las indagaciones que están a nuestro alcance, y esto no conviene por cierto a la idea que la Junta se propone dar a los derechos de los Reyes por ilimitados e imprescritibles al paso que sin duda supone precarios, o caducos los de los pueblos.

Este concepto se puede ver más por extenso en dicho Prólogo y papeles míos sin que tenga que añadir, ni esperanza de adelantar más aunque más estudiase en el asunto, y aún dudo que los más inteligente en la diplomacia (en la que confieso no estoy versado) puedan acaso pasar mucho de dejarlo problemático.

¿Cuántas naciones hay en el mundo que tienen dudas y oscuridades acerca del (¿origen?) de su estado político? ¿Cuántas hay que lo tienen mezclado con fábulas cuales indica con mordacidad la Junta, y que lejos de merecer ser ridiculizadas, y aun lo que es peor acriminadas, como esta lo hace, son dignas en algún modo de alabanza porque los pueblos manifiestan aún en este mismo error el aprecio que hacen de su gloria, que fomenta el patriotismo y las bellas y heroicas acciones que muchas veces son efectos de este entusiasmo? ¿Que pierde, sino gana mucho, el Estado en estas preciosas equivocaciones? ¿Donde está el mérito para la acrimonia con que la Junta trata la estimación que hacemos de nuestras antigüedades, mayormente cuando (según lo que no me cansaré en repetirlo) son inconducentes al fin que se propone?

Yo que jamás me apartaré de apreciar esta veneración de mis paisanos por sus antigüedades, veneración que es tan constante y tan general, y ha sido y es tan útil a la belleza de sus sentimientos y acciones, no por eso me empeñare en decir que son demostrables, yen el mismo prólogo a Aranguren manifiesto la circunspección con que adopto estas memorias. En efecto siempre he estado en el concepto de que es dudosa la independencia nuestra en tiempo de la dominación de los Romanos y de los Godos, ¿pero que al caso viene el empeñarse en sostenerla? Aranguren da con mucho juicio la razón según lo apunto en el Prólogo, y sin repetir lo que digo en él, sólo quiero añadir aquí que pudiera la Junta reivindicar con la misma razón el derecho de España a la corona de Portugal que en el tiempo de una y otra dominación estuvo unida a España. ¿Quien no se reirá de pretensión semejante?

En verdad que Felipe II que conquistó aquel Reino no se valió para ello de este ridículo derecho, sino del de la sucesión a sus soberanos particulares.

También he manifestado alguna desconfianza sobre la Epo (...) Reyes de Asturias y León, y aún recuerdo haber tenido una pequeña correspondencia con el difunto Aranguren sobre ello, de que ha de haber también alguna ligera enunciativa en uno de los papeles que tengo presentados. La cronología de los señores de Vizcaya hasta el tiempo de Don Alonos el III me parece igualmente dudosa, y en este reinado y en la persona de Don Lope llamado Zuria es cuando empieza a verse más en claro y están más acordes los historiadores.

La época de este reinado que es tan interesante en nuestra historia esta tratada por la Junta en los mismos puntuales términos en que la trata Llorente, y a lo que digo a este en mi prólogo nada tengo que añadir ni que variar, pues, aunque poco, me parece lo más adecuado en respuesta, y me remito a su lectura, y al examen de los literatos a quienes se la quiera cometer el Señorío. Si parece bien no hay ni se debe responder otra cosa, y si no lo está confieso con toda sinceridad que no alcanzo a más.

Esta época, como digo, y la que se sigue (...) a nuestra historia, y en esta última entra la guerra de diplomatas que como llevo dicho exige que se de al Señorío la misma facilidad y auxilio que han tenido

y tienen sus contrarios para buscar y examinar después de hallados los que se puedan presentar en contraposición, y también contradecir los expuestos por Llorente, repetidos y algo añadidos por la Junta, y por aquel en su 5.<sup>o</sup> tomo. En mi prólogo dejaba yo por juez al público imparcial sobre esta controversia persuadido a que con sólo lo que dijo Aranguren en su primer tomo, satisfacía bastante a la fuerza que su adversario daba a los que entonces presentaba, sin que lo repetido por este en su 5.<sup>o</sup> tomo añadiese mucho a este concepto, pero dejándolo a nuevas contestaciones si dicho Llorente que está vivo quisiera continuarlas, considerándola entonces, como debí hacerlo, sólo como una disputa literaria entre dos escritores privados; pero si me equivocé en todo o en parte en esta opinión, debe darse al Señorío el tiempo correspondiente para lograr los auxilios de que necesi (...) de esta disputa, facilitárselos con la misma imparcialidad con que se han dado a sus contrarios, y esperarse en vista al juicio que resulte, si este ha de ser con la debida justicia.

Sobre todo jamás se pierda de vista el punto a que vengo a parar en mi prólogo, que es, como dije, el uso que los Reyes de Castilla han hecho de su potestad en este país después que sucedieron en el Señorío que es el punto que tengo explicado con más libertad y claridad en los demás papeles, y a los fueros de Vizcaya, a la naturaleza y forma de ellos, y constante sucesión de sus confirmaciones de los Reyes incluso el Reinante que los ejecutó con las apreciables demostraciones que todos recordamos con el más respetuoso reconocimiento.

Sería ciertamente sensible que tuvieramos que repetir a la Junta la misma censura que se hace a Llorente en dichos escritos de la torpeza con que supone al Gobierno de España, ignorante y engañado sobre sus justas (...) hasta (...) y que tan sin miramiento hubiesen comprometido los Ministros de nuestros Soberanos la autoridad Real de estos en el despacho de unas confirmaciones de los fueros tan expresas y tan categóricas sin limitación alguna ni cláusula preservativa de la que se ponen en las que son de otra calidad; y más en una Monarquía en que toda la autoridad, toda la representación de la nación reside en la Persona del Rey, que el único legislador de ella, el que habla, autoriza, y estipula en nombre de toda, y que como tal se obliga, y la obliga a su cumplimiento, siendo lo más indecoroso que cabe el proponer se separe de él al mismo Augusto Monarca, que así tiene verificada su confirmación por dos veces. La Junta que propone semejantes ideas pierde en esto mismo el respeto debido al Soberano de quien ha merecido tan importante confianza y en las expresiones tan repetidas y ofensivas a las Provincias da un testimonio de falta de moderación y equidad, de poco afecto a la unión de las del Reino entre sí, y de (...) y justificación con que pretende proceder en su escrito.

Ya veremos si los puntos citados han sido el *único fundamento para dar a los fueros de las Provincias su origen, y que es excusado por lo mismo entrar ya en el examen de los fueros, porque socavado el cimiento se desploma naturalmente el resto del edificio* como dice tan enfáticamente la Junta. Los fueros de Vizcaya, como dije entonces, están escritos después de la entrada de los Reyes de Castilla a ser Señores de Vizcaya por sucesión, y el primero que fue el de 1452 fue muy proximo a dicha reunión. Es intolerable presunción en nuestros ilustradores modernos el querer saber a tanta distancia de tiempos más que los que estaban inmediatos a ellos. Graduar mejor que los cohetáneos qué calidad tenía el Señorío que entraba en la Corona, cuales eran los derechos respectivos del Señor y de los pueblos que tan claramente se expresan sin que se tomen en boca los cacareados del alto dominio, cuyo valor en (...) especifica la Junta y que no podían omitirse a no ser unos estúpidos los que de parte del Rey concurrieron a esto o a su confirmación: es por consiguiente claro que es parto del día debido a la fecundidad del Canónigo Llorente y sus secuaces, y si estos han tenido algún maestro habrá sido en tiempos muy posteriores a aquellos en que pudo verse con claridad lo que había en el asunto. Pues si en el día saben más estos modernos que los de entonces, es menester confesar, o que estos modernos están dotados de unas potencias y sentidos sobrehumanos, o que los de aquellos tiempos se acercaban másalos brutos. Si la vanidad de aquellos no llega al extremo de expresarlo así indica bastantemente su concepto el atrevimiento de pretender ver a tanta distancia más de los que estaban tan cerca. De la segunda compilación hecha el año de 1526 en tiempo del Emperador Carlos V se puede decir otro tanto y aún más según exprese en el prólogo

En vista de todo el Señorío debe decir con el debido respeto, pero con una (...) ción propia de la importancia de este grave asunto, que no puede ni debe considerarse el derecho que tiene a la manuten-

ción de sus fueros, usos, libertades en el modo en que está poseyendolos de tiempo inmemorial pendiente de unos puntos históricos, cualquiera que fuese su solución, especialmente no hallándose un punto determinado de usurpación de parte del Señorío, cosa que considero imposible a los contrarios, y por descontado no han verificado su encuentro, y fundándose en esta indisputable posesión en que está de su constitución en sus fueros hechos con tanta solemnidad y en las constantes confirmaciones de los Reyes todo según las razones que se exponen en los papeles, a las cuales la inteligencia, y fina crítica de nuestros consultores sabrá dar el aspecto y fuerza que corresponde en derecho.

(...) razón se quisiese obligar al Señorío a sostener esta contienda histórica, y este se prestase a ella bajo las más eficaces protestas contra las consecuencias dichas, debe dársele para su respuesta todo el tiempo y auxilios que han tenido los que han atacado los derechos y honor de estas provincias, con cuya precaución se puede tomar todo el tiempo necesario para una obra tan difícil y trabajosa, en cuyo tiempo pueden mudar de aspecto las cosas, y hacerse otras eficaces diligencias si ya no lográbamos al cabo la victoria en esta disputa literaria o lo que puede suceder quedase tan problemática que antes.

La Junta satisfecha de haber probado por sus reflexiones históricas que estas provincias no fueron independientes, cosa que a mi ver no lo ha hecho especialmente por lo tocante a Vizcaya a la que me ciño en este escrito, (dejando como ya indique a los sabios de que abundan las otras dos provincias la defensa de lo perteneciente a ellas) pasa a sacar (...) pretende resultan de su examen, y contra lo que dice y manifiesta el mismo fuero supone que una mera fábula llena de contradicciones e inverosimilitudes ha dado el ser al Vizcaíno, como si este mismo no demostrase lo contrario en los dos códigos de el que existen formados en el tiempo y con las circunstancias que tan repetidamente llevamos expuestas.

Pero no satisfecha la Junta con su absoluta proposición, y quedándola sin duda algún escrúpulo sobre lo que asegura tan atrevidamente *de que socabado el cimientto se desploma naturalmente el resto del edificio*. Añade que conviene sin embargo hacer sobre ellos (los fueros) algunas observaciones y esta es la parte de su largo escrito que debe llevar nuestra principal atención. Haré sobre este punto algunas breves reflexiones, que quiero las examinen, extiendan y apliquen con su superior inteligencia nuestros consultores y otros doctos (...) que hoy existen en el Señorío.

Dice la Junta que estos fueros eran municipales, y si esta voz está aplicada con propiedad a los de una provincia, lo dejo a los que entiendan bien la lengua castellana, y la latina de que dimanó, pero no me afanaré mucho en disputar ni considerar tan grave esta impropiedad como el empeño de querer confundir nuestro fueros con los de los pueblos particulares en España y en Vizcaya mismo cosa que ni la Junta ha probado ni lo consiente la diferencia de la formación y letra de ellos mismos. Léanse los mismos que la Junta cita, y se verá con toda claridad esta diversidad. Tampoco los conocidos con el nombre de alvedrio y fazaña se parecen a estos en las fórmulas, lenguaje y disposiciones. Con sólo citar la *de habían de fuero y establecian por ley* se conoce expresamente la autoridad y el modo con que se hicieron los de Vizcaya. Usurpación dirá la Junta que sólo la pudo dejar pasar la ignorancia; respuesta muy decorosa verdaderamente (...) narcas después de la reunión del Señorío, con inclusión del que veneramos al presente en el Trono como ya llevamos notado. ¡Qué ignorancia de las obligaciones del cargo de gobernar, qué descuido de la conservación de las regalías en los Consejeros y Ministros en tantos siglos!. ¡Qué abandono de los derechos e intereses de las demás provincias del Reino fiadas a su patrocinio y amparo!. ¡Todo hasta que han favorecido a la Nación estos sabios ilustradores, que han sacado al Gobierno de su torpe ignorancia y desatención al cumplimiento de su sagrada obligación, y a toda la Monarquía de los gravísimos males que le resultaban de la terrible e injusta preponderancia de unas provincias que no componen la vigésima parte de su territorio!. ¡En qué oscuridad, en qué lastimoso abandono han vivido tos Españoles!. Pero (...) más continuemos nuestro (...). Disimulensemos estas exclamaciones, así como la Junta pide se la disimule su digresión. Aún le disimularemos la autoridad de San Juan Crisostomo *frigidum illud verbum* por lo caliente de su lenguaje, y los rasgos sobre el establecimiento de las propiedades, porque así como algunos políticos austeros lo han considerado como la causa de los desórdenes de la sociedad, otros lo miran como el principal cimiento y enlace de ella, y con licencia de la Junta ni ta cuestión viene al caso, ni añade ni quita para su propósito y el nuestro este rasgo de erudición político filosófica.

Vamos a lo más esencial. *No hay motivo, dice la Junta; para presumir que los fueros de estas Provincias aventajasen* por sus franquezas y exenciones a las demás de la Monarquía. Justamente eso es lo

que estamos disputando: pero ¿qué quiere decir con esto la Junta que ya lo da por probado? Que las demás provincias han tenido las mismas (...) ando se ha metido Vizcaya a graduirlas ni a contradecirlas? ¿Cuando las ha mirado con odio, ni con envidia? ¿Cuando Aragón tenía una constitución formal, cuando Castilla y todos sus reinos tuvieron expedido el otorgamiento de los impuestos en sus Cortes habló Vizcaya una palabra sobre ello? ¿Tiene culpa de que haya variado su constitución? ¿No sería más propio de su prudencia y del respeto de la Junta al actual estado de toda la Monarquía no provocar al examen de los motivos de esta variación? ¿Se saca de todo esto alguna razón de política ni de justicia para despojar de la suya a Vizcaya sin su consentimiento? Las de política se examinarán más adelante: las de justicia ¿donde están cuando Vizcaya está gozando lo que tiene bajo la sagrada salvaguardia de la augusta sanción del actual Monarca, y de todos sus predecesores?. ¿Unos Ministros cuyo norte y guía debe ser la justicia pueden proferirlo? ¿pueden aconsejar (...) de su regia palabra?

Si estos fueros, este derecho consuetudinario era casi el mismo ¿donde están los vestigios? ¿en qué tiempo y cómo se perdió? ¿fue despojo, fue reconocimiento voluntario de los pueblos la causa de su variación? ¿Cedieron los pueblos de España por su libre consentimiento y por conocimiento de la utilidad general sus derechos, o se los quitó una mano absoluta? Pero para qué nos cansamos en averiguar si los fueros de los demás pueblos de España los mismos, y en dar el valor al casi con que los limita la Junta. Vizcaya sabe y confiesa que todos los Reinos tuvieron diferente constitución de la del día, no precisamente en los fueros municipales, sino en los de sus provincias. No se mete a comparar si fueron o no mayores que los suyos: lo único que dice es que conserva legítimamente y con expresa confirmación de los Monarcas los que tuvo, y que no pretenden sino que no se le desposea contra (...) de ellos.

*Por de contado los Reyes no se las habían concedido todavía* dice la Junta hablando de las franquicias y exenciones de Vizcaya, *antes por el contrario se sabe que la época*. Nada de esto prueba la Junta en todo su discurso, y la letra de los fueros aunque comprendamos también al de Don Juan Nuñez de Lara está en contrario. Los naturales del país son en ellos los que se revisten de estas prerrogativas. Los Señores, los Reyes no hacen sino confirmarlas. ¿Son estas puras concesiones? ¿Son concesiones que puedan revocarse a placer del Monarca y sin el consentimiento de los pueblos según doctrina de la Junta? Doctrina por cierto la más inocua y que sólo puede tener cabida en una torpe adulación y que desdice de la Religión que profesamos. Sería hacerle un honor indebido el detenernos a refutarla. Aun cuando se concediese a los (...) de quitar lo que una vez han dado, cuestión en que no necesitamos meternos, aquí el caso es muy diferente por lo que acabamos de decir. En lo que dice de señalamiento de tributos recuerde la Junta quien los otorgó en Castilla, Aragón, y en Navarra que aún conserva este derecho, y verá si puede sacar por consecuencia los principios que quiere establecer. Verá si *los tributos cuya imposición no estaba mediatizada* eran concesiones de los Reyes, o concesiones de los pueblos a ellos. Estas y otras cosas semejantes hallará en su curiosa investigación de antigüedades. Y entonces dirá también si la época de los privilegios Reales es posterior a aquella edad, cual es esta, y cuales aquellos privilegios, y lo explicará mejor para que podamos entendernos. Todo lo demás que la Junta añade sobre la materia, está pendiente de la misma consideración de saberse en una palabra quien imponía los tributos. Esto que la Junta no puede indagar como parece confesarlo en tiempos (...) vestigios, lo hallará claro en toda la Monarquía Española en todos los posteriores de los cuales los hay tan auténticos.

*Desembarazada se supone la Junta de este inconveniente que ofrecía el asilo miserable de la inmemorial* llamando así al título más recibido en el derecho para la manutención de posesión, pretendiendo destruirlo por conjeturas, vagos razonamientos, y sin citar acto ni hecho alguno, ni determinar época que la contradiga. Si esta es buena jurisprudencia nadie puede contar con lo que tiene en virtud de este sagrado título.

Dice que estas provincias que nunca fueron independientes no pudieron darse así mismas sus respectivos fueros ni concederse género de exenciones. Aquí hay una serie de proposiciones que necesitan más pruebas que las que da la Junta. Sea enhorabuena, quiero concederle por un rato, no más que problemático independientes, y si en su principio o después, pues es punto de que a lo menos no han sacado la cosa los adversarios de ellas, lo cierto es que el haberse concedido Vizcaya a sí misma sus fueros es un hecho, y no tengo que repetir sobre esto lo que tengo dicho y sobre que lo pudo hacer llevo enseguida manifestado, y de este hecho tan solemne, tan público, y sancionado con el consentimiento y apro-

bación general por tantos siglos se deduce con mejor consecuencia su legitimidad, que la que saca la Junta de un antecedente aún no probado para lo contrario. Inviertase, pues, el robusto argumento de la Junta, y se verá quien usa mejor dialéctica. *Cual era, pregunta enseguida, el fruto de unas exenciones comunes a todos los habitantes, y responde que ninguno en la realidad, porque cuando todos son exentos ninguno lo és.* Se verá cuan espaciosa es esta pregunta si se atiende a que los Vizcaínos en su fuero se propusieron (...) con la debida claridad y (...) derechos y los de su Señor, y que si hablaron de exenciones en los fueros compilados después de la reunión a Castilla por sucesión fue por excluir en sus señores toda pretensión a exigir los derechos y tributos que como Reyes gozaban en Castilla. No pudo haber sido otro el objeto ni puede suponerse sino con la más refinada cavilosidad. Y si recordamos la consideración de que todos estos tributos en Castilla necesitaban el otorgamiento de las Cortes, y que jamás Vizcaya concurrió a ellas aún después de dicha reunión del Señorío en el Rey de Castilla por sucesión, tendrá más fuerza este argumento sino se quieren llevar la audacia y terquedad de la opinión a decir que después de la reunión pudo el Rey de Castilla más que en ella en Vizcaya, pues pudo exigir tributos sin su consentimiento y que hoy no lo necesita en Castilla, y (...) por decirlo con la debida claridad; que despojada ya Castilla, si lo está, de esta acción debe por consiguiente quedarlo Vizcaya lo que además de ser contra toda regla de justicia lo es contra el ejemplo y estado en que se halla Vizcaya después de ese supuesto despojo. La Junta reconoce que tuvimos fueros consuetudinarios, o lo que es lo mismo usos y costumbres así como otras provincias tuvieron los suyos: cuales fuesen *positivamente unos y otros* (añade) *se ignora y no es posible averiguarlo.* Es muy regular que esto se supiese mucho mejor que ahora la primera vez que se redujeron a escrito porque estaban más cerca que nosotros a aquella antigüedad y como hemos indicado antes y es bien claro menos se ve de más lejos.

Para huir de esta oscuridad recurre la Junta a documentos fidedignos, y entre ellos debiera entrar (...) el mismo Código en que se (redactó el fuero) a la Junta le acomoda más recurrir a los fueros municipales de las villas que no hay duda los tuvieron antes que Vizcaya toda tuviese un fuero escrito provincial. Los Reyes (dice) hacían *villas de las gentes esparcidas en caseríos y les daban cartas pueblas o fueros de población esto es municipales.*

No fueron los Reyes, fueron en la mayor parte los señores los que poblaron y aforaron las villas: sólo Don Juan I es el único que siendo Señor de Vizcaya erigió las de Miravalles, Munguía, Larrabezua y Rigoitia, y es una equivocación muy digna de notarse el que cada villa tuviese su fuero municipal no se opone a que pudiesen componer a la sazón un cuerpo reunido a la provincia. Los actos auténticos posteriores, su concurrencia a las Juntas, y la formación del fuero de todo el Señorío prueba (...) que se conoce desde que hay memoria es ese. Además nada de lo que hay en estos fueros municipales puede hacer perder la fuerza a lo que el provincial dice con tanta expresión sobre las exenciones y franquezas de los vizcaínos y está tan confirmado. El recibir los naturales de las villas que por serlo del país gozaban de fueros más privilegiados, los que se les concedían en las cartas pueblas si ya no fue porque aquellos no estaban aún escritos, y creyeron conveniente que estos estuviesen estampados, lo exigiría el particular sistema de policía y administración que esta novedad acarrearía en la reunión de los vizcaínos en ellas en esta forma de gobierno sólo relativo a ellas. Sobre todo, este punto que realmente es muy delicado, lo trata, si mal no me acuerdo con su acostumbrada maestría el Consultor ya difunto Don Francisco de Aranguren en su tomo segundo aún inédito, y allí se puede ver lo tocante a él y a sus (...) todo lo perteneciente a la discordancia que en la apariencia ofrecen las villas del Sistema general del Señorío, y es muy excusado que yo me dedique a meditar sobre ello, mayormente cuando tampoco tengo a la vista los diplomas de fundaciones para hacer los debidos cotejos, ni tampoco dicho tomo de Aranguren. Es menester sin embargo tener muy presente que tanto el Código que rige como el anterior de 1452 son posteriores a la fundación de todas las villas, y que ambos códigos dan a los Vizcaínos la misma exención de contribuciones fuera de las que señala el fuero así en Vizcaya como en las villas, y que estas por tanto han estado y están en la antiquísima posesión de gozarla. Sobre los relativos a Guipúzcoa que sigue la Junta añadiendo, responderá aquella Provincia lo que tenga por conveniente, y como por lo perteneciente a Vizcaya la Junta no cita ni puede citar sino a Don Juan el I (...) tocante a este Señor. Por lo que hace a las confirmaciones de los Reyes de los fueros de los señores tampoco tengo suficientes noticias, antes bien en esta de Lequeitio donde escribo no tiene de ningún Rey el de Don María Díaz de Haro su fundadora más que un privilegio de confirmación de Don Alfonso XI, que como Señor intruso

en Vizcaya, no probará, así como los otros pocos que se hallan en el mismo caso, sino que se quiso portar como tal, y me remito igualmente al mismo Aranguren, y al examen de la confirmación de los de Bermeo, Orduña, y Balmaseda por Don Alonso el Sabio, y otros Reyes de Castilla que también dice la Junta los aumentaron o concedieron otros de nuevo, y cuyos diplomas no he visto.

Todo lo que habla la Junta de los fueros concedidos por Don García 6.º y otros Reyes de Navarra será referente sólo al territorio de Durango, que en algunos tiempos poseyeron, y sobre estos igualmente se puede ver al mismo Aranguren (...) su tomo 1.º donde lo (...) claridad.

La Junta data el principio de los fueros generales de Vizcaya a los dados por Don Juan Nuñez de Lara en 1342, y sobre ellos me refiero a lo que dije en una de las notas a mi Prólogo, sin ocupar este escrito con repetirlo. Yo sólo considero en consecuencia los dos Códigos de 1452, y 1526 actual vigente que me bastan para mi propósito en cuanto tengo dicho y me quedase que hablar : ellos dirán si los recibí Vizcaya de su Soberano *por merced y con el principal objeto de impedir en lo sucesivo las turbulencias y bandos que tantos y tan terribles daños los habían ocasionando*, como lo dice magistralmente la Junta, aunque por su parte los Vizcaínos no dicen la misma cosa, como todo se puede ver bien claro en el texto de dichos Códigos.

Vamos ahora a las observancias que hace la Junta de resulta de esta verdad (...). La primera de que ninguna de las Provincias cuyos pueblos se gobernaban por sus fueros particulares tuvieron ni pudieron tener ni cuerpo ni Diputación provincial hasta el siglo 14. Quedese envuelta esta observación en las tinieblas de aquella antigüedad, de que ni ella, ni nosotros la podemos sacar ni nos hace al caso, pues en tiempos posteriores está formalizada la cosa en términos muy suficientes para la legitimidad de estas autoridades. A lo que añade la Junta resueltamente *que estas tres provincias bascongadas no tuvieron legislación propia, o fuero escrito hasta el siglo 14: que hasta dicha época tampoco tuvieron exenciones provinciales o generales o comunes, ni otras que las que de diferente manera se habían concedido a varias villas y lugares de su distrito en sus cartas pueblas municipales* está respondido así como a la aserción infundada que se extiende aún a los fueros provinciales de que dimanaron (autoridad) *soberana de los Reyes que las alteraciones y reformas hechas en estos mismos fueros hasta el estado de ordenación en que al presente corren impresos han sido ejecutadas con su expreso mandamiento: Nada de ello está dicho con exactitud, pues por el preámbulo de los mismos fueros se ve claramente que se ordenaron por espontánea voluntad de los Vizcaínos: que están sancionadas por el Monarca no sólo lo he confesado, sino que de la misma confirmación sacó el mayor apoyo contra la mente e intención de nuestros impugnadores.*

Continúa la Junta el examen particular de nuestros fueros empezando por el de Don Juan Nuñez de Lara en 1342 sobre el cual tengo hecha la correspondiente referencia a mis escritos (...) con las ordenanzas (...) en tiempo de Enrique III. Como ordenanza es cosa distinta del fuero, la formación de la primera ni prueba nada, ni sirve de ejemplo, ni tiene congruencia para la calidad y valor del segundo, ni el que los naturales deseasen *con una identidad de sentimientos con las otras provincias la tranquilidad del país y el castigo de los malhechores que la turbaban* tiene que hacer con el fuero, cuyo objeto es de superior grado. Si Su Majestad autorizó al Doctor Gonzalo Moro para la formación de ellas, sino bastaban las antiguas, todo esto debe referirse a ordenanzas, y no a fueros que son cosa diversa; pero es de advertir que aun sobre aquellas dice la Junta que se leyeron en Junta General, *y las aceptaron unánimemente sus vocales.*

Por lo dicho es muy mala la consecuencia que saca la Junta de que *dejó de regir el ponderado fuero primitivo en cuya (...) mostraron celosos sus naturales*, y que nada expresaron estos, nada dijeron por donde pueda hoy asegurarse como si estuvieran vivos, y se les *oyese que estaban distantes entonces de mirarlo como la carta de sus exenciones, y el código de un gobierno provincial.* El respeto y veneración que los Vizcaínos tanto antiguos como modernos han profesado constantemente a sus fueros contrasta solemnemente con tan absurda expresión.

Nada viene por consiguiente al caso lo que la Junta añade sobre la ineficacia y poca duración de dichas ordenanzas, ni las graves sentencias político morales con que adoctrina enseguida, y el venir a que a la colección de las ordenanzas de hermandades se siguió una nueva colección de leyes, o más

bien fuero nuevo, está dicho con mucha propiedad, y por confundir capciosamente (...) blecimientos. El motivo de los Vizcainos *para su formación* que pone enseguida, corrobora este concepto *por no tener* (dice) *escritas sus franquezas, libertades, usos y costumbres*. Así habla la general de Vizcaya, y así lo confiesa la Junta impugnadora. Dice esta que no se sabe que obtuviesen la confirmación Real, y no es así porque la verificó Enrique IV en persona en 10 de Marzo de 1457 en Guernica, y en 14 de Octubre de 1473 Doria Isabel la Católica, y en 30 de Julio de 1476 los juró en Guernica Don Fernando V et Católico en persona, y el sacar por consecuencia de la confirmación que dimanaron de la autoridad Real, es equivocarse con malicioso cuidado la potestad para el establecimiento de las leyes con la sanción o confirmación de ellas.

*El fuero de 1452 debía correr (dice la Junta) la misma suerte que el primitivo, y las ordenanzas de la Hermandad general*. Ni debía ser así, ni lo fue, y para convencerse de ello basta (...) del actual. Ni esto es prueba de (...) incierta la situación política del Señorío, pues en todos los Estados sería la reforma o variación de Leyes que exige el transcurso del tiempo u otras circunstancias señal de la *debilidad de su gobierno* como con muy poca propiedad y consecuencia se llama con este pretexto el del Señorío.

El nuevo fuero dice a la verdad que el anterior fue escrito e ordenado en tiempo en que no había tanto sosiego e justicia, ni tanta copia de Letrados, y la Junta pondera más añadiendo *que la Junta General supuso defectuoso aquel fuero como hecho en tiempo de sediciones y alborotos*, que es mucho decir, pero la misma Junta de Vizcaya añade otras cosas, causas más bien relativas a los embarazos de los pleitos civiles que se pueden (...), de que trasladaremos por más esenciales y evitar prolijidad estas palabras "para que mejor y más claramente las dichas leyes del fuero se entiendan y estén clarificadas, y quitando de ellas la que es superfluo, y no provechoso ni necesario, y escribiendo en el dicho fuero todo lo que estaba *por escribir que por uso y costumbre se plática*. No hay expresión ninguna en el preámbulo que lo más remotante haga sospechar que los Vizcainos pensaron en retajar en la más mínima cosa las exenciones, así como el cotejo de las mismas leyes con las antiguas lo hará demostrable como diremos.

Si se formó con esto no una nueva compilación, sino un nuevo fuero mucho más extenso, si tal se entiende un aumento de prerrogativas, lo dirá el cotejo exacto de ambos códigos, que la Junta no ha tenido por conveniente (...) trabajo de hacerlo (...) a las más importantes sobre las exenciones y libertades del país. Añade la Junta que a este fin acordaron que lo reformasen quince letrados escogidos omitiendo que a esta comisión concurrió el Ministro de Su Majestad que a sazón estaba de Corregidor, et muy noble Señor Don Pedro Girón de Loaysa, expresando que justamente con dicho Corregidor los tales (esto es los Abogados) hiciesen la dicha reformación del fuero, usos y costumbres y privilegios." En vista de todo pasa la Junta a hacer sus observaciones. La primera *haber sido motivo para la reformación del fuero tanta copia de letrados como había ahora, y faltó en la época del fuero viejo*, que es lo mismo que decir que a su discreción se puso como así fue el arreglo de este f...). Por cierto que es digno de (...) haber fiado a unos letrados la reforma de un Código de leyes: Si se hubiese conferido a sastres o zapateros ya tenía algún motivo la Junta impugnadora para detenerse a su crítica: ¿y qué quiere decir esta con la palabra *a su discreción*? ¿Quiere dar a entender que no la tuvo la de Guernica en hacer esta confianza sin saber si la merecían los sujetos y lo que pasaría en todo ello, aunque todo no se hubiese estampado y suponiendo sino dormidos enteramente indiferentes a los poderdantes sobre un asunto de tanta gravedad y trascendencia al país sólo porque se le antoja decirlo? *y que en esto vino a parar el respeto que tributaron al fuero viejo en donde se suponían y suponen todavía consignadas sus exenciones. En verdad que las Leyes más importantes sobre estas se quedaron intactas. Leanse las del juramento de los señores* (...) y derechos de estos, (...) y vender, hidalguía, y otras de esta naturaleza en ambos códigos y se hallaran casi literales. Añade que ni siquiera se tuvo la precaución de hacerlas leer en Junta General. ¿Quién sabe si se leyeron aunque no lo diga la acta, y si tampoco las vieron otros personajes legos que tendrían más interés en el bien del país del que tiene la Junta impugnadora que después de siglos se mete a procuradora de él y censuradora de un descuido tan añejo contra ella, cuando en todo lo demás te hace tan poco favor? A que nos detenemos en responder a semejantes reparos cuando debiera saber la Junta que este Código que la Junta general supone no leyó, que teme que no lo hubiese consentido el pueblo, ha vuelto tantas veces a las Juntas Generales del país en donde esta (...) cualquiera caso que ocurra, (años) contará 300 de imperio en los corazones de todos los Vizcainos?

No es menos ridículo el exigir que precediese información de ser uso y costumbre lo que se ordenaba cuando lo sabían los que establecían la ley: ¿a quien tenían ni tiene que dar satisfacción Vizcaya de ello? Si es al soberano, ya quedó satisfecho el que entonces reinaba, y ya lo han estado todos los de España desde la formación de este código hasta ahora. Si en el corto espacio de tiempo de veinte días se hizo esta obra, como se añade por mofa, ella es tal que ha logrado la inalterabilidad de tres siglos, y el amor y respeto de nuestro naturales todo este tiempo hasta ahora con la firme esperanza de que lo tendrá por los que Dios quiera conceder a este Señorío.

*Qué es lo que habían leído.* Vaya a preguntárselo a ellos (...) tenga presente que no hay *disentimiento en el fuero actual, franquezas y privilegios hasta el nunca oído de la noblez territorial de sus originarios* que no lo estén en el anterior. Sea exacta la Junta, y no quiera proponer equivocaciones al Gobierno, a quien debe hablar con verdad y justicia; y tenga también presente de paso sobre la hidalguía Vizcaína que en otro paraje llama suposición falsísima y disonante de una nobleza territorial y universal que el Rey Don Fernando V el católico dice en su Real Cédula dada en Burgos a 20 de Septiembre de 1475 *que la nobleza ganada por la universidad o allegamiento de muchos es de mayor valor y más luciente que la que se gana por una persona particular*, y hablando con los Vizcaínos añade, *por las cuales* (esto es las virtudes de que ha hecho mención) *ganasteis la nobleza no sólo de las personas más de la propia tierra donde* (...) además de oponer a la extraña opinión de la Junta una autoridad tan superior y tan respetable, se reconoce también que la nobleza universal existía antes de la formación del fuero de 1526, y que por consiguiente no es usurpación hecha en este como la Junta falsamente dice.

Cuando jamás ha dicho el Señorío que su fuero no necesita la aprobación del Soberano ¿a qué es el ponderado mérito que la Junta quiere dar a su segundo reparo afectando tanta admiración de que el Señorío hubiese decretado en el exordio del fuero, *que se enviase a Su Majestad a pedir y suplicar lo confirme por ley y fuero*?. Todo lo que añade es fuera del caso, y todas las consecuencias que saca son falsas. Ni la solicitud de esta confirmación fue por las considerables ventajas que llevaba consigo porque lo mismo se hizo con el anterior, y así lo ha hecho Vizcaya siempre, y finalmente si el Señor Carlo I aunque *con más benignidad que política*, como añade la Junta con tanta cortesía y respeto a aquel Monarca se la concedió, y si se la ha (...) res, ya está acabado el asunto. Permitasenos la repetición de nuestro empeño sobre las confirmaciones ya que la Junta repite tanto la causa para ello. Con eso está respondido también a lo que la Junta añade de la puntualidad del Señorío en solicitar las sucesivas. Sólo haremos notar las palabras de ella. *Este recurso* (el de la confirmación) *les ha sido muy provechoso porque con el lograban un apoyo más para sostener su fuero en cada reinado*. Se entiende, digo yo, contra la opinión de los que proponen al Rey que puede salir de su augusta promesa, y dicen *que estos actos tan sagrados deben mirarse como una ceremonia que es creible se dispense por estilo más bien que con expreso conocimiento de lo que se jura y confirma* expresiones que no pueden caracterizar (...) inmorales anticristianas indignas de proferirse ni presentarse a los ojos de un Monarca Católico, y tan grande como lo es el de las Españas. No manchemos este escrito con repetir las ni con las consecuencias que escribe la Junta enseguida; pues el verdadero escándalo en política y en la moral cristiana es proponer al Soberano la violación de su regia palabra.

El ejemplo de un Señor a quien se obligase a jurar, si tal sucedió, ni es del caso ni conduce a otra reflexión sino a que sus vasallos obligaron a Don Diego López de Haro XVII Señor a practicar lo que debía, pero a fe que no hay ejemplar de otra demostración igual con otro Señor, ni tampoco con los Reyes de Castilla cuando han llegado a serlo. Aún los que antes de la reunión se intrusaron se prestaron gustosos a este acto.

*Si no es lo mismo exigir el juramento de los Señores que de los Reyes si una vez incorporados* (...) *Corona no debía seguirse esta maladquirida costumbre* (como insiste la Junta fundándose en lo mismo que con ella hemos disputado) por qué se ha verificado tan constantemente? Dice que estuvo olvidada hasta que los tutores del Rey Don Enrique III por ignorancia o falta de previsión (expresiones bien adecuadas como tantas veces lo hemos notado) dieron el primer ejemplar de jurar los Reyes después de la reincorporación del Señorío a la Corona. Don Enrique III fue sucesor de Don Juan I que juró también y el primer Rey que por sucesión fue también Señor de Vizcaya. ¿Donde está, pues, el ejemplar, donde el olvido, donde el vicio? Pero sobre todo lo que es histórico tengo dicho en mis papeles anteriores. Voy a otro punto de doctrina política que enseguida nos enseña.

No le disputaré si es útil que todas las provincias de un Imperio sean (...) de legislación así como en el régimen, lenguaje, pesos, medidas, moneda, y lo que en ello podría ganar la facilidad de la administración, y la unión de ellas unas con otras; pero ¿qué ley, qué estatuto político ni disposición del derecho público hay que la mande, que la haga necesaria y obligatoria, y que disponga que las que han recaído por sucesión en la persona de un Príncipe que posee otros dominios se sujeten precisamente sin su consentimiento a las Leyes y régimen de ellos? Citelo la Junta: además el ejemplo está en contrario. Los vastos dominios de la Casa de Austria se componen de Reinos y Estados de diferente legislación, régimen, y costumbres. Las provincias del país Basco en Francia cedieron voluntariamente sus privilegios cuando se estableció la constitución general de aquel Reino: no se pensó en obligarlas a ello: las mismas prestaron su consentimiento porque pensaron la seguía conveniencia. En Inglaterra se necesitó (...) de Escocia, y de Irlanda cuando se reunieron los Parlamentos separados de aquellos Reinos al de Inglaterra: reciente está lo de Irlanda que se ha verificado en nuestros días. Hoy está reunida la Polonia al Emperador de Rusia con diferente título y constitución. En los estados pontificios está el país que llaman de las legaciones (Bologna, Ferrara y Ravena) con privilegios y exenciones que no tiene el resto del Estado. La Noruega se ha reunido ahora a la Suecia con diferente Dieta y gobierno ¿pero a qué amontonar ejemplares en materia tan clara?

¿Y a que buscarlos fuera de casa cuando los tenemos en ella? La constitución de Aragón fue muy diferente de Castilla, tuvo cortes separadas, y otras variedades en la administración, todo aún después de la reunión de ambas coronas en una persona. Vizcaya no se mete en los motivos porque no existe así: (...) no son los que la Junta propone en lo que pretende para Vizcaya. Navarra conserva la suya y sus cortes separadas, y contra ella nada dice la Junta en su difuso escrito.

Tan sólo contiene la exclamación tocante a ella y a Aragón sobre el régimen de rentas. Entiéndase con ellas, pues Vizcaya como hemos repetido no quiere meterse en cosas ajenas. Dejemos esto y la digresión que se sigue sobre las jurisdicciones privilegiadas de España, para no salir de lo nuestro, ni alargar fuera de propósito este papel. La misma razón nos aparta de detenernos en lo que sin fundamento hace refluir a esta, y lo que añade de las pretensiones a extranjería y conveniencias que supone sin entrar en cuenta las trabas que padece: cosa que tendrá su lugar cuando se trate del ramo económico, y generalmente sobre toda la verbosa maledicencia con que signe sobre este asunto contra nosotros; pues creo haber satisfecho a tolo lo (...).

Entra después la Junta en las contribuciones, en las que adelanta con notable equivocación que se ha establecido una absoluta exención, y ya que no pueda decir con fundamento que esté Vizcaya obligada a otras que las que señalan sus fueros, sepa que estas las paga puntualmente. En lo que sigue sobre la Merindad de Durango, y sobre las Villas me remito a lo dicho antes, y sobre todo al escrito de Aranguren. El preguntar como se atrevieron los Vizcaínos a poner en su Compilación de 1526 *que ni tributo* es volver a lo ya disputado, y suficientemente respondido, con la identidad del fuero anterior, confirmaciones y cuanto queda dicho. Lo mismo digo sobre el orgullo y arbitrariedad que supone a Vizcaya en distinguirse de las demás. El empeño de Vizcaya no es distinguirse, no es sobrepujar a las otras provincias del Reino; no la dirige (...) Nada (repito) quiere el Señorío que se les quite a ellas, ni deje de dárselas: sólo quiere conservar lo suyo, lo que tan justamente está poseyendo por tantos siglos.

No omitamos antes de pasar adelante a expresión *aunque de corta entidad* que se le escapa a la Junta hablando de los tributos señalados a los soberanos en los fueros como un derecho permanente. No es ciertamente corto el que tienen en Vizcaya con el goce de los Monasterios, es decir de los diezmos de ella, pues es una renta bien florida si el Gobierno sabe aprovecharse de ella, y así parece después confesarlo la Junta como también de las Prebostadas; pero como la ha apreciado. ¿Que donaciones exorbitantes se han hecho de Patronatos y de diezmos por tantas vidas, y aun a perpetuidad? Tampoco se ha pensado en reclamar Patronatos que hay usurpados como diviseros. Con este aprecio se mira tan precisa renta, y (...) Vizcaya no da nada. No se opone ciertamente el Señorío a que el Soberano reivindique lo que justamente le corresponde según fuero, ni son estas las mercedes sobre que molestará su Real atención, porque hechas a particulares con perjuicio del interés general del país disminuyen el bulto de lo que contribuye a la Corona y ofrecen pretexto para nuevas peticiones.

Sobre lo que dice la Junta tocante a los votos de San Millán, Labradores de la Merindad de Durango, y fundaciones de Villar, la remito a la obra de Aranguren en donde está la solución según antes lo tengo indicado de las dificultades que la Junta quiere ofrecernos en estos artículos.

Repito que la traslación del capítulo de la exención de otros pedidos y tributos que los contenidos en él estaba fielmente trasladado del fuero de 1452 (ya que tanto repite la Junta lo contrario) de (...) Vizcaínos en el de 1526 y no lo escribieron para ponerlo entonces como cosa nueva y antes inaudita. ¡Que época aquella para haber hecho tamaña usurpación!. Acuerdese la Junta qué Monarca reinaba a la sazón en España, y en qué estado de grandeza y gloria estaba la Nación ya también enteramente pacificadas las alteraciones de las comunidades para sufrir a una pequeña provincia este y los demás atentados que se suponen en este nuevo Código hecho como lo digimos con intervención del Corregidor, y después confirmado solemnemente por el Monarca. ¿Habrà que repetir más ya a la Junta esta lección?

Pasa ahora la Junta a tratar de la libertad de comercio en estas provincias, y después de suponer las disposiciones del fuero de Vizcaya arbitrarias y abusivas, y para ello difusamente extendidas sobre todo lo que se han (...) que repetir y aplicar lo dicho: (...) *¿Qué importa que en su nuevo fuero se suponga haber sido así de uso y costumbre si así nunca fue antes de su promulgación?* Con trasladar ambas leyes quedarán confundidos nuestros adversarios: no lo hago aquí, porque como escribo para el Señorío es excusado; tiene ambos Códigos, y en la respuesta que da convendrá que copie literalmente los Capítulos de ambos en las importantes leyes que tan falsamente se suponen innovaciones en el Código de 1526 que es el que actualmente nos gobierna. Y a lo que dice de la falta de carácter de regalía para legisladores, y de la insuficiencia de su confirmación, y de ser este *un privilegio revocable por su naturaleza al albedrío del Soberano*, es muy excusado repetirlo tantas veces dicho. Y lo mismo sobre las pruebas que da sobre ello, acudiendo a Aranguren en las que tan fuera de propósito se traen de la exención (...) en las ciudades y pueblos de España fuera de Vizcaya, así como sobre todo lo demás de los privilegios dados a las Villas en sus fundaciones y posteriores diplomas, sobre todo lo cual, según hemos indicado antes, no hay nada que añadir a lo que escribe dicho sabio escritor, y su lectura y copia destruirá enteramente las consecuencias que la Junta saca con su acostumbrada exactitud.

Si en Castilla no estaba aún arreglado el sistema de contribuciones e impuestos como dice la Junta insistiendo sobre la exención de ellas y libertades de comercio y derechos de introducción, lo ha estado después y aún entonces han corrido sin disputa la regalías de Vizcaya. Estaba reservado a tiempos más modernos el atacar tan justa posesión: pero aún en nuestros días ha logrado Vizcaya de la justificación de los Monarcas y de los Tribunales que se la haga justicia, y en prueba de ello se podrán hacer expedientes, consultas, (...) que conserva el archivo del Señorío para probar esta verdad. Ahora es cuando con más furia pretenden algunos contrarios negarla y derribar el hermoso edificio de la Constitución de Vizcaya, dar por tierra sus fueros, exenciones y libertades, y que se rompan los juramentos y promesas sagradas de los Reyes proponiéndolo así a estos con tanta poca Religión justicia y decoro.

La reflexión sobre la nobleza general de Vizcaya, sobre la que también dice Aranguren en su tomo inédito cuanto hay que decir, es inconducente para las falsas consecuencias que la Junta pretende sacar de ello. Y lo cierto es que aún después que en Castilla se dio acogida favorable a las imposiciones sobre los nobles, en Vizcaya ha corrido sin novedad el sistema actual, sin que el mismo Gobierno haya declarado nada en contrario porque ha conocido mejor que nuestros adversarios la justicia que nos asiste.

Si Vizcaya no tuviese para las esenciones (...) de hablar más título que del fuero actual esto es del código de 1526 sería muy extraña aún en este caso la acusación de *usurpación y del establecimiento de unos derechos que no existían* que atribuye la Junta a los que lo dispusieron. Los vizcaínos dicen en el a la faz de toda España "que habían de ley de fuero, uso y costumbre" hablando particularmente de cada una de las leyes, añadiendo en muchas como en las importantes de que tratamos, que siempre fueron libres y exentos de otras contribuciones y pedidos que los contenidos en aquel Capítulo. En el mismo caso se hallan las cuatro leyes de las cuales la Junta siguiendo su ordinaria hinchazón de ponderaciones dice que *el Señorío de Vizcaya se mostró más celoso, y decidido en este asunto formándolas para comprender y explicar con toda amplitud sus franquezas, y exenciones así en sus consumos como en el comercio, cuando bastaban cuatro palabras*: será así en el concepto de la Junta de gusto bien veo yo que hubiera sido cuanto menos se dijese. Las cuatro leyes tienen las mismas fórmulas y la aserción

de que *siempre fueron libres* y aún la misma Junta Copia la de *según hasta aquí siempre lo fueron*. Cuando ni el Gobierno ni la Nación contradijo de ningún modo tales aseveraciones, y la práctica que conforme a ella (...) ¿En qué fundamento estriba ahora la contradicción, y el temerario falso testimonio que se levanta de que en la formación del fuero actual se usurparon estas regalías? Citan nuestros adversarios alguna declaración Real en contrario? Si alguna u otra vez por equivocación acaso del Ministerio se han perturbado momentáneamente sobre tal o cual punto los derechos del Señorío, también las representaciones de este han logrado la justa reposición que solicitaban. Citará ninguna reclamación de los Reinos de España en las Cortes de ellos, ni que sus provincias separadamente se hayan quejado de tan manifiesto agravio y robo por decirlo así que se quiere suponer ahora de tan preciosos intereses de todas ellas? ¿Qué documento de esta clase presentan nuestros adversarios en contraposición de este tan público, tan solemne, tan claro y tan categórico, que por tan largo tiempo ha corrido y corre impreso en las manos de tantos Españoles de uno, y otro hemisferio? Y sin más fundamento cuando nadie desmintió a los vizcaínos entonces se quiere hacer así al cabo de 300 años.

(...) esto se pudiera decir que bastaría para redarguir a nuestros contrarios: si podemos afirmar con seguridad que ni la Junta ni todos los que han sido de su opinión han dado hasta ahora razón ni fundamento que merezca aprecio en contradicción del merecido concepto que ha debido Vizcaya en esta parte a toda la Nación. Si todo esto repito es incontestable ¿Qué sería cuando se presenta otro documento de igual certeza y solemnidad más antiguo, que es el dicho fuero de 1452, que expresa idénticamente lo mismo y salva enteramente a los redactores de el del año de 1526 de esta gravísima imputación calumniosa?

Aún considerando bajo un punto de vista puramente económico estos dos últimos puntos sobre que con tanta vehemencia declama la Junta; qué reflexiones se podrán ofrecer a los que hagan el examen del escrito en esta parte y en la forma que se propondrá después. Supongamos que sean no ningunas, como lo dice equivocadamente según notamos, sino cortas nuestras Contribuciones con respecto a las demás Contribuyentes del Reino; ¿cómo pudieran las nuestras con la esterilidad de su suelo intemperado (...) penoso y costoso cultivo de su labranza sobre llevar una Contribución territorial como la de otras de España sobre la gravosa del diezmo Eclesiástico? Están acordes los políticos que aún esta lo es más en las tierras pobres que así llaman a las de la naturaleza que acabamos de decir que en las que se denominan ricas por contraposición a estas dos ventajas, graduándola en más de dos quintos del producto en bruto en las primeras, y en un tercio en las segundas. El aumentar su peso y lo que los caseríos pagan al país con otra Contribución sería el medio más eficaz de arruinar la agricultura de estas provincias. ¿Qué podrá tampoco tolerar el ramo de industria no habiendo en este país sino la del hierro y que aún esta se queda a medio camino por la trabas que son bien sabidas? Uno de los obstáculos es la misma libertad de las introducciones extranjeras pues no se piense que Vizcaya sacrificará su fuero por lograr aquella ventaja. ¿Y qué podrá soportar el Comercio que no tiene otros manantiales que los expresados si ha de ser útil, y provechoso para el país en (...) cuantas más se ofrecen y podrían representarse si estas provincias tuviesen la libertad de explicarse que tiene la Junta y han tenido siempre nuestros adversarios? Si nos fuera lícito entrometernos en el examen del tamaño, y calidad de las contribuciones e impuestos que pagan las demás del Reino, y a hablar por ellas? Sobre todo no debe olvidarse para exponerlo cual convenga, cuanto mayores son las Contribuciones provinciales y municipales en este país efecto consiguiente de su Constitución y de su gobierno dispendioso, y con que compensan en cierto modo las ventajas de esta, y deben hacer rebajar el odio, y envidia que quiere excitarse contra estas provincias de parte de las demás del Reino: efecto también preciso de la defensa que en tiempo de guerra hace de su territorio cuyos enormes gastos le han obligado a recargarse con gravosos arbitrios especialmente en las dos últimas guerras con Francia: de los crecidos donativos que frecuentemente hace a Su Majestad y de que el Señorío puede presentar documentos como pruebas honoríficas de su amor y lealtad a su Soberano (...) empeños en que todavía se halla de resulta de los últimos, y también de unos caminos tan costosos tanto para Castilla como para Guipúzcoa para los cuales hace tanto tiempo sufren tan crecidos recargos.

Acerca de la libertad absoluta de comercio e introducción de géneros prohibidos no ignora la Junta que los que son por Reglamentos Reales lo están efectivamente en Vizcaya a pesar de las reclamaciones que se han hecho repetidas veces; pero más adelante se empeña en que no tienen la menor observan-

cia, y esto lo tendrá que examinar el Señorío como se ha indicado para que se reconozca si la Junta habla sobre la materia con la exageración, y poca exactitud que usa en muchas de las demás. Tampoco debiera ignorar esta que las manufacturas de estas Provincias sufren derechos de introducción en el Reino que están privadas del Comercio directo a América, y que su industria y Comercio tiene además de las (...) indicadas otras trabas que compen (...) que se las supone respecto a las otras del Reino.

Es más digno de desprecio que de respuesta lo que dice después la Junta de la excesiva autoridad de las diputaciones de las provincias, de un poder que tanto pondera por cuyo efecto lo considera como el antemural de dichas libertades y abusos de estas, Si este cuerpo es tan reverenciado en ellas son también notorias las limitaciones de su autoridad, la moderación y modestia con que la ejercen, los que la componen, su obediencia, veneración y respeto al Soberano y su acendrada fidelidad y acreditado celo por el Real Servicio en todos tiempos, ocasiones y casos. El Corregidor, Ministro de Su Majestad, es en Vizcaya el Presidente y como tal individuo de él. Y aún así la Diputación no da los usos sino a las órdenes que vienen especial y nominadamente dirigidas a ellas. En todos los demás casos los da el Corregidor sólo, con audiencia del Síndico del Señorío que en estos no hace más que informar y exponer, y aunque está reclamada esta disposición moderna y su práctica porque no llena (...) por el fuero, así se está en observancia (...) mediado del siglo último sin que el Señorío a quien se supone tan ambicioso haya hecho mucho empeño en el reintegro de este importante derecho, como se ve por los efectos. Y de todos estos asertos podrá el Señorío presentar la más clara, y amplia justificación, siempre que sea necesario.

No nos cansemos ni más cansemos a nuestros lectores con el examen de los dicerios que se prodigan al Señorío sobre este punto, pues no se haría otra cosa que obligarme a reiterar repeticiones en impugnación de palabras que están desvanecidas con lo dicho. Pasó pues con la Junta a lo que esta dice sobre el Capitulado del año de 1727. Empieza manifestando su usual poco respeto a las expresiones del Real decreto de 1722 que no se componen con la buena moral que expresan los Consejos que dan al Rey en el actual informe. Omitiré por lo mismo todo lo que con esta falta de respeto exponen acerca de la justicia y prudencia que dar a entender (...) en algunas concesiones empleando (...) *indiscreción* con tan poco miramiento. Con su licencia quiero suponer más inteligencia e integridad en los Ministros que intervinieron en dicho capitulado, a cuyo contenido llama con la exageración que usa igualmente en otros asuntos lesión enormísima, y cuyo examen dejo también con gusto a los que tengan inteligencia superior a la mía en este punto económico. Tampoco me detendré en el pretexto que da de la supuesta inobservancia de parte del Señorío para fundar en su consecuencia la de dicho Capitulado por la de Su Majestad. Pide de parte del Señorío el más serio examen esta imputación y yo que no estoy debidamente enterado de los hechos nada puedo decir hasta que esto se verifique. Por lo mismo entrará este punto en las mismas consideraciones que se remitirán al examen de otros sujetos inteligentes del País cuando se trate de la última parte del escrito contrario tocante a los abusos que el supone la Junta (...) nuestra Constitución. *De esta suerte* (...) la Junta en este punto faltan a lo prometido, y este por consiguiente el primer motivo porque Vuestra Majestad no está obligado al cumplimiento de este tratado en que se estipularon diversas obligaciones pendientes entre si de su respectiva observancia como en él se dispuso expresamente y *debe estimarse dice pues como disuelta esta convención*. Estay las demás observaciones que se siguen y que disputan al gobierno la facultad de haber hecho este Capitulado y su inteligencia en el modo de usurla así como deciden con un tono absoluto la incapacidad de las Provincias a poder ser admitidas a un Convenio, son efecto del errado concepto de la Junta acerca de la calidad que ellas y con lo que se ha tantas veces dicho acerca de esta materia está, vuelto a decirlo, respondida la Junta y excusado el inútil cansancio de nuestros lectores a quienes fastidiará seguramente que tantas veces se les repita una misma cosa.

Paso al capitulado del Licenciado (...) Chinchilla que es otro punto que trae a colación la Junta que no deja tecla que no haga sonar. También será breve porque ya el Señorío tiene dicho sobre él cuanto bastaba para que no se insistiese sobre su recuerdo. He expuesto igualmente sea en mis escritos sea en mi correspondencia las reflexiones que se hallarán entre dichos papeles, y me parecen bastantes para no alargar ya más el presente sólo anotaré sucintamente las observaciones siguientes. Primera. Que además de que el decreto de Su Majestad inserto en la decantada provisión de 31 de Mayo de 1785, se ciñe a que se tuviese por parte de los fueros la resolución relativa a la facultad para el nombramiento de Sub-

delegado de Correos se extiende la provisión a mandar la inserción del Capitulado contra la letra de dicho decreto contra lo ventilado en el expediente, y contra el mérito que sobre el correspondía en justicia. No he visto la resolución de Su Majestad a consulta del Consejo de 11 de Enero de 1773 que se cita por si dice más en esta parte.

Segunda. Que las disposiciones del fuero que hoy rige prueban la falta de autenticidad y valor del Capitulado (...) en observancia cuando este se formó. Pues no mediaron sino 37 años del Capitulado al fuero por lo cual cuando se formó este se debía saber mejor cual fue aquel, y lo que de él se había hecho.

Tercera. Que aun cuando así no fuese, y debiera también considerarse por parte de los fueros siendo estos a lo menos de tanta fuerza, y solemnidad como aquel deben prevalecer como ley posterior en todos los puntos en que se hallan en contradicción.

Cuarta. Que dicho Capitulado se hizo solamente con las Villas y no con el Cuerpo general del Señorío, de cuyo fuero jamás puede ser parte, aunque contra todo lo dicho fuese valedero no puede en justicia exigirse su observancia como parte de este Código.

De todo lo expuesto puede sacar el Señorío todo cuanto le parezca conducente para impugnar el informe de la Junta en la parte que directamente habla contra los fueros, y añadir lo que habrá podido escaparse sin decir por la cortedad de mis conocimientos en una ma (...) exige tan extensos y profundos. y pasó con la misma Junta a la última parte que considero ya puramente económica, y de hechos dividida por ella en dos clases de abusos o fraudes en rentas, y derechos reales, y abusos de autoridad y jurisdicción que los encubran.

No son mayores mis conocimientos en este ramo que en el antecedente político jurídico, y además se deben examinar con la mayor prolijidad los pasajes y expedientes que la Junta cita para apoyo de sus animosas invectivas contra las provincias, Vizcaya, así como tendrán las otras, según insinúa tiene en su recinto sujetos inteligentes y versados en las materias que sirven de fundamento al examen de estos puntos tan esenciales y los expedientes que se deben tener a la vista estarán en su Secretaría y archivos, y todo me parece que sería muy conveniente se pusiese a la vista de una Comisión compuesta de tales sujetos, y de los que al mismo tiempo pudieran juzgar de este papel en las otras dos partes histórica, y foral en que me he extendido para que con el debido acierto se (...) reivindicase completamente la justicia y honor del Señorío de la acerba e injusta invectiva de la Junta.

Así se vería si en esta última parte ha procedido la Junta con la misma legalidad, verdad y equidad. Si ha examinado bien, si la decadencia actual de las Aduanas interiores y el de las rentas del Estado y el actual deterioro que pinta en todos los ramos de su bienestar económico penden de otras causas, que de las libertades de estas provincias, y conducta de sus gobiernos respectivos. Si estas y este son las que promueven y autorizan el contrabando en toda España, o hay otras causas para él y otros medios de evitarlo que él de un injusto despojo a estas de sus fueros y regalías. Si no habrá otros medios justos para hacer que el Juez de Contrabando de Bilbao cumpla con su obligación y también las Aduanas interiores la suya y que estas tengan todos los medios para tal fin sino el trasladarlas a las Costas y frontera de España.

Sino existe contrabando aún (...) establecidas formalmente las Aduanas, y especialmente en las Costas que están inmediatas a país extranjero. He oído a comerciante que desde Cádiz por el intermedio de Gibraltar, y desde Vigo por el de Portugal se hace más contrabando que el que se pondera de las Provincias exentas, y Navarra juntas, La Diputación podrá tomar sobre este punto informes exactos y seguros para responder con el debido fundamento a este cargo. Si en tiempos en que ha estado floreciente la agricultura, industria y comercio de España han gozado estas Provincias de su Constitución, y aún con menos oposición y trabas que en el día sin que se hayan conocido ni experimentado en toda la Nación los perjuicios que ahora se les atribuyen. En una palabra si la Junta trata esta cuestión con el sosiego y gravedad que corresponde o exagera indebidamente las cosas en términos nada convenientes a un examen imparcial dirigido al acierto.

Verase al mismo paso si la traslación de las Aduanas, punto en que como luego vamos a ver insiste al cabo la Junta (...) mento puede también ser provechoso aún a las mismas provincias. "Es un principio

reconocido en materias de aduanas (dice un escritor moderno) que deben estas considerarse con relación a la economía política más bien que a la del interés pecuniario. Se han establecido para favorecer la industria nacional más que para enriquecer el tesoro público, y es tan cierta esta aserción, es del tal modo verdadera que en todos tiempos los gastos no han compensado los productos. Se cree que es el extranjero el que paga los derechos de aduana cuando es la misma Nación a que se importa la que sufre este impuesto.

Las aduanas (añade en otra parte) se establecieron no para alimentar el fisco sino para favorecer el Comercio Nacional."

Si apoyados en estas consideraciones, y otras fundadas principalmente de lo que resultaría de la moderación, y acierto en el arreglo de los derechos que se exigiesen en ellas han pensado algunos (...) Aduanas son provechosas a las mismas provincias que las tienen, y las que no debían solicitarlas, ¿cuán lejos estamos aún cuando fuese acertada esta opinión de ver que estos establecimientos estén adecuados al fundamento indicado de este sistema? Aun hablando sólo económicamente, y prescindiendo del fuero ¿quién nos ofrece la garantía de que se estableciesen alguna vez según estas miras, o que si tal vez esto sucediese fuese permanente su planta? Pero a qué me meto en consideraciones que dejo como más propias al examen de la Comisión de sujetos propuestos? Voy para acabar a decir lo poco que me resta sobre los remedios que la Junta propone. Que las Aduanas se supone que si esto se propone sin que preceda el consentimiento de las Provincias es un atropellamiento de sus fueros que debe constantemente resistirse. En orden así conviene o no prestarse a darlo no me contentaría con lo dicho, sino recordarse también cual ha sido siempre el firme concepto del Señorío en este punto cual la opinión de los más celosos (...) de los naturales y cual el odio que siempre se ha tenido aún al nombre del establecimiento. Sería temeridad en mí el adelantarme a nada, que tirase a rebajar en esta parte ni a arriesgar aún remotamente la conservación de la Constitución que tanto apreciamos aún con la aparente defensa de este preservativo.

El sexto es consecuencia de estos artículos además que sólo concede libre lo necesario al consumo del tabaco, y de la sal y no hay que decir sino lo mismo siendo el cuarto, séptimo y octavo favorables al país pero sólo en el caso de admitirse los otros.

He concluido la tarea que se me encargó en todo aquello que está al alcance de mis conocimientos, y los pocos medios de instrucción que tengo donde estoy. Me daré por satisfecho si he dado suficientes materiales para hacer ver que la Junta además de emplear en todo su escrito una acrimonia impropia de la debida imparcialidad y miramiento. He procedido primero en el ramo histórico, según (...) referencias que hago no con la debida exactitud, y conveniente consideración, y tino para la aplicaciones adecuadas al caso. Segundo. Que en la parte de los fueros en que me he extendido más por su importancia ha sacado erradas consecuencias de la anterior, y los ha impugnado injusta e infundadamente. Tercero. Que para la que toca a la parte económica considerada separadamente es preciso el examen detenido que propongo para refutarla con el esfuerzo correspondiente. La ilustrada inteligencia de la Diputación, la de sus Consultores, y la de las demás personas que aquella quiera asociar a esta Comisión harán el debido examen de mí escrito, escogieran lo que convenga de el, corregirán mis yerros, y adelantarán lo que falte que añadir sobre tan importante materia para que sobre ella pueda dar el Señorío la respuesta más fundada y enérgica como corresponde y debe esperarse.

Lequeitio Febrero 22 de 1820.

(Firma y rúbrica de José Ibañez de la Rentería)